

115

Circular
República de la Nueva Granada.

Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda.

Sección 3^a

Ramo de diezmos



Nº Bogotá a 27 de Agosto de 1845

M. M. R. do Arzobispo de Bogotá

Deseanolo presentar al proximo Congreso un proyecto de lei que mejore la recoaudacion de los diezmos i simplifique su distribucion, he trabajado el que con el honor de acompañar a Ullione obsoleto de que esaminando por Ull se sirva informar sobre él presentando con toda la extencion que le sea posible hoy las observaciones que ocurrán a Ull sobre la conveniencia i inconveniencia de las disposiciones allí contenidas, así como sobre las adiciones, supresiones i reformas que a su juicio sean necesarias para que este trabajo pueda corresponder al objeto propuesto i se someta a la consideracion del Congreso despues de consultada la opinion de todos los intelectuales sobre la materia en cada una de las distintas diocesis en que se divide la Republica.

Aunque d la penetracion de Ull no pude consultar las diferencias cardinales que hai entre la disposicion del proyecto i las de las leyes de 18 de Abril de 1835 i 6 de Junio de 1837 me permito hacer una esquissacina de ellas para indicar a Ull las razones, pruebas que me han servido a adoptarlas.

Direccion de la renta. La lei de 18 de Abril de 1835 en su sección 1^a ha atribuido al P. C. la dirección de la renta de los diezmos previniendo que la esfera prox medio del Distrito de Hacienda, de las juntas superiores, de los Gobernadores i de las juntas subalternas. El proyecto la atribuye al P. C. por medio de sus agentes politicos quedando en consecuencia suprimidas las juntas superiores i subalternas.

porque en mi concepto ellas no son necesarias para la marcha legal de la cosa, ya por la dificultad inherente a todo lo corporativo para entender en negros administrativos, ya por que las propuestas de empleado en distintos departamentos del Gobierno, se ocupan de que haga en sus principales destino, i otros su renuncia con mi salario siguiera por su trabajo, no pueden corresponder al objeto que se habia propuesto la lei. Al resque de que se ha separado de la incumbencia de las juntas superiores el examen i aprobacion de las fianzas de los letrados i colectores, i de las cuentas de estos i el nombramiento i propuesta de los notarios, todas sus funciones han quedado reducidas, a pedir i dar informes, examinar i aprobar el cuadre, i las actas de las juntas subalternas, para lo cual no hay necesidad de conservar tales corporaciones, con notable molestia de sus miembros i atraso en el despacho de sus otros empleos.

Recomendacion de los diezmos. Los diezmos continuaron recomendándose por el sistema de arrendamiento, pero se suprimió en el proyecto toda aquella disposición que hoy hacen parte de la lei i q. en su ejecución presentan dificultades i ocasionan perjuicios, por el unico hecho de que siendo regla general no convienen a todas las localidades, i es necesario que quede al P. el dho de consultar las exigencias de cada dícese i atenderlas. La junta superior de Cartagena informa que los remates deben hacerse alto por proximidad, la de Popayán por parroquia, i la de otros obispados creyendo que conviene la continuación del sistema por vecindades. Segun la magnitud del territorio que comprende el remate debe hacerse la designación de la autoridad que ha de presidirlo, así como la oficina donde el rematador deba hacer sus oficinas, el tiempo de duración del contrato &c. i todo esto particular se quedó por el proyecto en mención a discreción del Capitan que él lo arreglo de la manera mas conveniente i queda hacer las reformas que suavemente vayan indicando la experiencia, sin necesidad de adicionales reformas la lei, la que conten-

dirigí solo las reglas tráiles q
dirección, recomandaron i dist
rentes.

Distribución Esta es
la más oscura de la rentas de du
a tocar la lec de 1835 sin embargo de que es la más exen
ciéndola la parte legislativa. Yo la he fijado procurando
respectar las asignaciones actuales, i asequiviendo en cuanto
es posible el recibo de los sueldos de los empleados, tomado
por base lo que aparece haberles correspondido en la distri
bución de 1830. Que son los cuadrantes que se han consultado.
Respecto de la división de Santamaría, Cartagena y Panamá
en que el Estado toma actualmente una parte del producto
de la renta, i por otra completa las asignaciones legales
del Obispo i de los canónigos, he procurado simplificar las
operaciones, apropiando el 63^{ro} para pago de aquello q dada
sin que el erario tome cantidad alguna de dichas rentas.
Este observo que disminuidos los gastos generales con la
supresión de notarios de punta, superiores i subalterna, i segu
lariada la dirección i admnistración de la renta, pudiendo tam
bién asignarse mayores cantidades a los colectores como quel
su comisión será sobre el total de los recaudados, los productos
de la contribución deben aumentarse i en este caso los partidores
numeros dejan de obtener el maximum de las rentas asignadas.

En cuanto a los notarios, cesando la punta superiora
i la subalterna, de que son sirios, i prudiéndose otorgar las con
timas ante los escribanos del notario i ante los jueces i testigos
como todos los demás negocios de haciendas i de particulares,
parece innützo su conservación.

De resto U.M. observará que la tendencia principal del
proyecto en todo lo que lo peculiar de los diemns se refiere
disposiciones especiales, es arreglar la dirección i administración de las
rentas a las mismas bases sobre que estan montadas las otras
rentas nacionales. Que se manejan por el sistema de asseñam.^{to}



aplicar
del culto católico.

preferencia al sostenimiento
de lo dispuesto en los art.^s

15.º de la Constitución.

Como no ha seguido en la convención de las disposiciones que con el proyecto trae todo en las esencias de la parte relativa a la distribución del producto decimal en esas diócesis, i como al mismo tiempo deseó presentar algo sobre el particular al próximo Congreso, encárguese á Ust. que no omita observación alguna de las que puedan conducir al acuerdo de este negocio, recopilando Ust. los datos que estimare convenientes de cualquier otro empleado o persona particular que Ust. juzgue que puede ilustrarme sobre el asunto, i al cual puede Ust. dirigirme pidiéndole su opinión i acompañándome el informe con que quiera favorecerme. También ruego a Ust. que procure darme la contestación correspondiente de modo que pueda recibirla ántes de finales de Octubre próximo, para que haya tiempo de hacer todas las correcciones necesarias en el proyecto, someterlo a los señores de Poder Ejecutivo i con su acuerdo imprimirlo i pararlo á las Cámaras ab principios las sesiones.

Soy de Ust. con el mayor respeto obediencia servido.

F. Orrego



En 10 de Octubre de 1848 se
hizo copia integral certada al Al. S. Dgo. - pidiendo
dictamen sobre el negocio.

117

Proyecto de lei "Sobre Díermos
El Senado i Cámara de Representantes de la N. República en Congreso
dictan:

(De la Disposición de la renta de díermos)

Art.º 1º La Disposición de la renta de díermos corresponde en todo la Región
Bílica al P. E., quien la ejercerá por medio de sus agentes políticos.

(De la Recaudación de los díermos)

Art.º 2º La contribución de los díermos se recogerá de los contribuyentes por
el sistema de arrendamiento, ésto cuando este sea posible, y en
recaudación por aduanas.

§ Se exceptuará el díermo del labio, que se recaudará por los factores
de la renta, cobrándolo en dinero de los cosecheros y enterándolo en producto
en la oficina de recaudación que disponga el Poder Ejecutivo.

Art.º 3º El arrendamiento se verificará ante las autoridades, o funcionarios
públicos que determine el plan general de díermos, en el tiempo
formal que el mismo plan disponga.

Art.º 4º El término del arrendamiento no será menor de un año, ni
más de cinco; el rematador quedará obligado a la vía de hacer
por un año después de concluido el término, para debemate
art.º 5º Los remates se verificarán en los mejor postos trábil, proponiéndose
con anticipación.

Art.º 6º Los remates se harán por veredas, partidos, parroquia, cantones o
proximias según sea más conveniente á los intereses de la renta,
a juicio del Poder Ejecutivo.

Art.º 7º No se admitirán posturas que no cubra el valor del cultivo rematado.
Cuando concluya la vía de hacer, no haya postos, se recaudará el
díermo por aduanas, ó se rebajarán las cuotas de la postura para
sacarlo á nuevo remate, ó se admitirán posturas libres si así lo determi-
nare el Poder Ejecutivo.

Art.º 8º Celebrado el remate podrá abrirse de nuevo á virtud de una paga
de 10% hecha sobre su valor total i dentro de los términos que
fije el plan general. En este caso se señalará otro día para la cele-
bración del remate, el cual después de celebrado no podrá abrirse
de nuevo sino á virtud de una paga por lo menos de veinte días.



por ciento sobre el total valor del ult. remate dentro de los
terminos que determine el plan funeral.

Art.º 9º El pago de la cantidad del remate correspondiente a cada
año se verificará en la proporción, término y plazos que determine
el plan funeral.

Art.º 10 Los plazos para el pago de la cantidad del remate correspondiente
a cada año, no podrán exceder de diez ocho meses, i el P. determina
rá respecto de cada diciencia el dia desde el cual deban emp
zarse a contar.

Art.º 11 Los rematadores deben asegurar el remate que celebran a
plazos, a satisfacción, i bajo la responsabilidad del empleado que
determine el plan funeral.

Art.º 12 Las seguridades para el pago de los remates a plazos, serán
además de la obligación personal del rematador, prendas de
oro u plata, ó vales de la nueva deudas consolidadas, ó hipotecas
especiales, de finca, raíces, ó fideicomisos principales, pagaderas de
notoria responsabilidad que no obliguen de mancomunado
vidum con el rematador a pagar la cantidad del remate en
los plazos prefijados, i el interés de la demora sin perjuicio de la
 ejecución.

Art.º 13 El rematador que no asegure la cantidad del remate dentro
del término que prefiere el plan funeral, será responsable de la
quiebra que pagaría de contado, i a los demás daños i perjuicios
que por su culpa se occasionen a la venta.

Art.º 14 Serán de cuenta del rematador los gastos
de seguro del remate i los demás que fueren necesarios hasta
hacer el cierre de la cantidad en la oficina de recaudación q. determine el plan funeral.

Art.º 15 En los seguros de diezmos no habrá obligación de otorgar escrituras
sino cuando las seguridades consistan en hipotecas especiales de
finca, raíces, — que, respecto de las prendas, vales i fideicomisos bas
tarán que la obligación se extienda en pago & competente.

Art.º 16 Luego que el rematador haya asegurado el remate, i satis
faccion de quien corresponda, se le librará el recibo o

titulo en cuya virtud puede disponer el dímino de los contribuyentes,
Por el recaudamiento no se cobraran otros diez que los del
impuesto del sello quinto en que debe entenderse.

Artº 17. Crematarios que no pagare á los plazos prefijados, ademas
de las costas procesales, deberán satisfacer el dímino por manzana por
el tiempo de la demora, sin perjuicio de la ejecución i de las
quebradas que resulten.

Artº 18. Cuando los remates de díminos se verifiquen por vecindad, parro-
cias o parroquias, podrá el R.E. establecer colectores de díminos en
los que se recaudan en el distrito que les aqueje, la cantidad que
prontamente de los rematadores, de cobrar los díminos que no hayan
podido rematarse, i de las demás funciones que sean conducentes
á la mejor recaudación del impuesto, hasta enterar sus productos
en la tesorería que determine el plan general.

Artº 19. Punto á los colectores de que se trata en el artº anterior como
á los factores de fabio en el caso del dímino del artº 2º de esta
ley, podrá el R.E. asignarles, hasta el 6º del total de la cantidad
de díminos que se recauden, viendo de cuentas de dichos cumplen-
tando los gastos necesarios hasta hacer el cierre en la tesorería
i oficina de recaudación que determine el plan general.

Artº 20. También podrá el R.E. establecer en cada una de las diócesis
de la República una tesorería de díminos servida hasta por el 6º
de empleados i con los sueldos fijos que allí tienen, i con una aux-
iliar eventual hasta el 6º del producto de la cantidad
que se recaude distribuible entre los empleados en la proporción que
determine el mismo R.E. - Esta oficina corresponderá la recau-
dación de los díminos del R.E. de los colectores i de los remata-
dores que se hayan obligado á hacer los enteros en la tesorería
de la diócesis i la distribución de sus productos i pago á los intervinientes
en los términos prescritos por las disposiciones siguientes.

Artº 21. En las diócesis en que el R.E. no estime conveniente establecer
una tesorería especial de díminos, podrá encargar de las funciones
de estas á los empleados de otra oficina de hacienda, asignándoles
un sueldo eventual que no exceda del 6º de la cantidad



que recauden i determinando la proporción en que del total de esta asignación deba distribuirse entre los empleados de la oficina.

Artº 22 Delas cantidades que recauden a los empleados en las tesorerías de diarios o a la de la oficina, de hacienda que hagan sus veces, se deducirán todos los gastos de oficina y escritorio que sean necesarios, sin que de lo fondo de la renta se abone cantidad alguna para estos gastos.

Sobre la distribución del producto de la renta de diarios

Artº 23 El producto del diario recaudado anualmente en cada una de las diócesis de la República incluyendo los recaudos de años anteriores que se hayan obrado, formará el total de la renta que debe distribuirse entre los participes existentes.

8 Reparto de los recaudos que se hayan causado a deber por razón de haber sido antes de la publicación de esta ley, se continuará repartiendolos conforme a las leyes respectivas anteriores al establecimiento de la República.

Artº 24 Del total producto de la renta de diarios en cada una de las diócesis de la República se harán los siguientes gastos generales.

1º La cantidad correspondiente a los colectores, salvo empleados en las tesorerías de diarios u oficina, que hagan sus veces, segun la asignación que respectivamente les haya hecho el P. Ejecutivo.
2º El sueldo del promotor fiscal.

3º La cantidad auxiliar para sostentamiento de la Caja única de la República cerca de la Santa Sede.

8 En la diócesis de Popayán se deducirá ademas la cantidad de cuatro mil pesos para sueldo del obispo auxiliar dentro en tanto

Artº 25 La cantidad que en la diócesis de Bogotá, Antioquia y Popayán se implique restante despues de deducidos los gastos previos que determina el artº anterior se repartirán en la forma siguiente:

Al tesoro nacional 25 p.

Al Arzobispado o obispado de la diócesis 14 p.

Al capítulo eclesiástico 19 p.

Al Colegio Seminario 21 p.

A los hospitales 6 p.

Alta fábrica de las iglesias parroquiales	6 p ^o
Moscas, incluye la p ^{ta} corroy ^{para} a los sacerdotes mayores donde los hubiere	18 p ^o
Alta fábrica de la Catedral	3 p ^o
Artº 26 La parte correspondiente al tesoro nacional se enteraria en la oficina de recaudacion que respecto de cada diocesis determine el tiempo estable	
Artº 27 Deberá haber aniquado para el arzobispado u obispado se subirán los sueldos siguientes	
Al arzobispado de Bogotá	8 000 \$
Al obispado de Antioquia	5 000 \$
Acada uno de los obispados de Pamplona y Popayán	4 000 \$
Artº 28 Los sobrantes que resulten despues de cubiertas las asignaciones anteriores iran a parar al tesoro nacional, de cuyo cargo sera satisfa- cer la pensiones que hagan sobre la recompensa mitra, a favor de otros interesados, asimismo el completarse con el haber que le corres- ponde en los diarios de cada diocesis el sueldo del preclade, en caso de que no alcance a cubrirse con el 19 p ^o aniquado.	
Artº 29 La cantidad correspondiente a los capítulos catedrales de las cuatro diocesis mencionadas, se distribuirá en la forma siguiente:	
En la de Bogotá	
Al Dean	1600 \$
Acada una de las dignidades q. contienen provista	1200 \$
Acada una de la canonia q. contien provista	1000 \$
Acada una de las axiones provistas	760 \$
Acada una de la medaja, pañuelo, provista	500 \$
Al secretario del capitulo	200 \$
Al maestro de ceremonias	200 \$
Acada uno de los seis capellanes de coro	225 \$
Acada uno de los dos acolitos primeros	100 \$
Acada uno de los dos acolitos segundos	80 \$
Acada uno de los dos acolitos terceros	70 \$
Al portuguero q. seria tambien portero del capitulo	300 \$
Al organista	250 \$
Al puerillo	62 \$

Al caniculario	1208
Al procurador	558
Para la fiesta del Poco	1708
Para gastos de luminarias	" 88

En la de Antioquia

Al Dean	15008
Al tesorero	12008
Acada una delas dos canonjias	10008
Sequilla lista de los demas en ^{los} que se juzgan dela S. Capitular, luego que venga la relacion de ellos, que se ha pedido a la Gobernacion de Antioquia	

En la de Pamplona

Al Dean	11008
Acada una delas tres dignidades	9008

En la de Popayán

Al Dean	12008
Acada una delas dos dignidades	10008
Acada una delas dos canonjias	" 8008
Acada una delas dos raciones	" 6008
Acada una delas dos medias raciones	" 5008
Al maestro de ceremonias	" 2008
Al maestro de capilla	" 3008

Los sobrantes que resulten despues de cubierta las asignaciones anteriores, ingresaran al tesoro nacional, caso de que el haber del capitulo no alcance en alguna diocesis a cubrir los respectivos sueldos, se distribuira lo excedente en proporciones.

Artº 30 La cantidad que en las diocesis de Cartagena, Panama i Santa Marta resulte sobrante despues de destuidos los gastos fráiles que expresa el artº 2º de esta lei, se repartiran en la forma siguiente.

Para haber del obispo i capitulo	63 ¹⁰ / ₁₀₀
Al seminario	2 ¹⁴ ₁₀₀
Al hospital	6 ³⁴ ₁₀₀
Al fabriu de las iglesias parroquiales	6 ¹⁴ ₁₀₀
Alos curas incluisa la paga de los sacerdotes mayores	18 ¹⁰ / ₁₀₀
Al fabriu de la ordenab	2 ¹⁴ ₁₀₀

Artº 31

Art. 31 La cantidad correspondiente al haber de los obispos i capitulos en cada una de las tres diocesis mencionadas se distribuiria en la forma sig^{ue}

En la de Cartagena

Al Obispo.	4000\$
Al Dean.	1000\$
A cada una de las cuatro dignidades.	800\$
A cada una de las cuatro dignidades de cuya una se entregara a la Universidad lo que convenga para su permanencia.	600\$
Al sacristan mayor.	196\$
Para los capellanes de Coro (aunque se ignora el numero de ellos) 250\$ mas es el total delo que les corresponde)	
Al mayordomo de fabrica.	140\$
Al sacristan (la misma nota q. respecto de los cap. de coro).	100\$
Al subsecretario del cabildo.	50\$
Al portuguero.	50\$
Al organista.	50\$

En la de Panamá

Al Obispo.	4000\$
Al Dean.	1000\$
A cada una de las cuatro dignidades.	800\$
A cada una de las dos canonizas.	600\$
Al maestro de ceremonias.	50\$
Al sacristan mayor.	50\$
Al portuguero.	100\$
Al organista.	200\$

En la de Santamaría

Al Obispo.	4000\$
Al Dean.	1000\$
A cada una de las tres dignidades.	800\$
Al Gobernante.	170\$
Al maestro de ceremonias.	100\$
A cada uno de los cuatro capellanes encargados de la ejecucion.	200\$
A cada uno de los dos de segunda ejecucion.	175\$
Al organista.	150\$



Mosquero.	1008
Mosquero.	488
Mosquero.	608
Mosquero.	758
Cada uno de los doce millos de infantería.	728
Cada uno de los otros tres millos.	608

Los sobrantes que resulten después de cubiertas las asignaciones anteriores ingresarán al tesoro nacional, caso de que el haber del obispado o capitulio no alcance en alguna de las tres diócesis a cubrir los respectivos sueldos se distribuirán las cantidades en proporción.

Art. 32 La cantidad correspondiente al término de cada diócesis se entregará al encargado de la recaudación de su renta.

Art. 33 La cantidad correspondiente a hospital se distribuirá en la forma siguiente

En la Arquidiócesis de Bogotá	
Hospital de Bogotá.	32 p ^o
H. de Tunja.	28 p ^o
H. Garzoto.	17 p ^o
Cada uno de los del Socorro, M. P., Vélez e Ibagué.	5 p ^o 20 p ^o
H. de Barichará.	3 p ^o

En la de Antioquia	
Hospital de Antioquia.	40 p ^o
H. de Medellín.	30 p ^o
H. de Rionegro.	30 p ^o

En la Cúcuta	
Hospital de Cúcuta.	75 p ^o
H. de El Limón.	25 p ^o

En la Pamplona	
Hospital de Pamplona.	30 p ^o
H. San José de Cúcuta.	20 p ^o
H. de Píron.	10 p ^o
H. de Piedecuesta.	20 p ^o
H. Garzoto.	10 p ^o



Cuña de Panamá

M hospital de Panamá.	14 p ^o
M de Chiriquí.	4 p ^o
M de Cali.	22 p ^o
M de Santiago.	9 p ^o
M de los Santos.	25 p ^o
M de Pasto.	20 p ^o
M de Alausí.	6 p ^o

Cuña de Popayán

M hospital de Popayán.	78 p ^o
M de Cali.	13 p ^o
M de Puerto.	5 p ^o
M de Neiva.	4 p ^o

Cuña de Santamaría se aplicará toda la cantidad del hospital de la ciudad de Santamaría

Art. 35. Las cantidades correspondientes a las fábricas de iglesias parroquiales, i a curas, se distribuirán respectivamente entre las fábricas de todas las iglesias de cada diócesis i de todos los curas de las parroquias en la proporción que determine el R.E., quien habrá considerado lo que trae a horas le ha correspondido formar a cada una de las iglesias i curas i distribuirá entre ellas la cantidad total al respecto de un tanto p^o para cada clase. Delo que corresponde a cada una, donde haya sacristan mayor, se le abonará i en su octava parte i el resto será para el cura. Donde no haya sacristan mayor el cura tendrá integralmente el haber que le corresponda.

En la Arquidiócesis de Bogotá se deducirán de la cantidad correspondiente al haber de los curas, las partidas siguientes: 1º. Cien pesos para cada uno de los curas de la Ciudad. 2º. Cien pesos para el sacristan mayor de la misma. 3º. Cuatrocientos pesos para cada uno de los curas de las parroquias de las Nieves, Santafé, San Bartolomé i San Vicente de Bogotá, i 4º. Seiscientos pesos para cada uno de los sacristanes mayores de otras mismas iglesias parroquiales.

Art. 35. La cantidad correspondiente a qualquiera emplazamiento

vacante, lo mismo que todas las sacerdotes que resultaren ocupados de cubierta la asignacion de esta lei, migraran del tesoro Nacional.

§ En el caso de que en alguna catedral se nombran sacerdotes para suplir el servicio de las altas, conforme a lo dispuesto en el art.º 6 de la ley 4º parte tratado 4º R.º deligenio sin daño de estos, se abonara de la renta de la villa respectiva que esté vacante.

Disposiciones varias.

Art.º 36 Los tenedores i colectores de dímos echarán jurisdicción colectiva para cobro de todas las deudas líquidas pertenecientes a la renta.

Art.º 37 Los tenedores i colectores de dímos son responsables de las cantidades que existan en deuda de plazos cumplidos cuyo cobro no haya sido realizado. En consecuencia se les hará cargo de ellas cuando lo tengan suficiente o cuando se haga el tanto de la respectiva caja i ellos harán consignar dichas cantidades a Méjico que justifiquen haber empleado todas las medidas legales para verificar el cobro.

Art.º 38 No será contencioso ningún negocio de dímos en que las cantidades que se cobre sea líquida mientras no se consigne dicha cantidad; i ante de tal consignación no se admitirá suspender ni retrasar al pago excepto el de Puebla, el cual no podrá suspender el cobro. Verificada la consignación podrá el mero juez promover su ejecución ante el juez competente para conocer de los negocios contenidos de dímos.

Art.º 39 La renta de dímos no podrá aplicarse a otros objetos que a los determinados por la lei, i si se le diese otra aplicación serán responsables el que dé la orden i el que la ejecute.

Art.º 40 Los empleados de la renta de dímos gozarán de los mismos privilegios i exenciones i estarán sujetos a los mismos deberes que los demás de la hacienda Nacional.

Art.º 41 Cuando haya de cobrarse los dímos por el sistema de admisión a virtud de no haberse producido avenidas alguna

periodo, pactado por la parroquia. Se el S.E. disponiendo que el cobro se haga bien por un repartimiento proporcionable de la contribución entre los agricultores y criadores del distrito de manera que igualde por lo menos el producto del díezmo del mismo Distrito en el año próximo anterior, bien existiendo la provisión para la de los contribuyentes o del modo que sea más conveniente a los intereses de la renta.

Art. 242. Estas leyes comienzan a tener su cumplimiento en cada diócesis desde que hagan de celebrarse en ella los votos correspondientes al año de 1845, y desde entonces quedan derogadas las leyes y en parte la 5.^a tratado 3.^o de la Recopilación Granadina y todas las otras disposiciones legislativas que se opongan a la presente.

Dada 8.





Gobierno Eclesiástico.

Bogotá, 30 de diciembre de 1865

M Señor Secretario de Estado
del Despacho de Hacienda.



Siendo hoy el honor de examinar el informe que Ust. se sirvió pedirme en su nota de 27 de Agosto n.º 6º sobre el proyecto de lei de dineros, que a ella vino adjunto. De cuando darse en dato mas segura este informe, para el proyecto y nota de Ust. en copia al Honrable Capítulo Metropolitano pidiéndole su dictamen; mas no habiéndolo recibido hasta hoy, contesto a Ust. con la desconfianza que es natural p.º no haber obtenido la consulta pedida.

Desde luego omitire hablar de las disposiciones del proyecto q. en mi humilde concepto son afortunadas y no ofrecen inconveniente.

1º La supresión de las juntas superiores y de las tesorerías de dineros, lleva consigo la incorporación de la renta de dineros á las otras de la hacienda pública, en lo cual hallo un gravísimo inconveniente. La experiencia ha demostrado que la proporción que se ha difundido la idea de que los dineros son renta del Estado, se ha aumentado el fraude en los remates y en la misma Contratación. El prestigio de autoridad de la renta de dineros, es lo que la ha conservado; pero suprimidas las juntas superiores y las tesorerías; convertida la renta en su totalidad en renta del Estado, ya deraparía este prestigio, los fraudes se aumentarían, y la decadencia de sus rendimientos sería inevitable. Fundado este juicio en que siendo directa la contribución, se paga mucho á claudicar el pago; siendo además bastante general la opinión de que no cobrandose para la iglesia, no es fraudulentísima la omisión de los frutos diemables; y este errado modo de juzgar, no puede corregirse directamente, sino

ESTADOS UNIDOS

presentando las cosas de manera que no se dé manzor á frenar q.^e se distrae á otro objetos la aplicación de los diemos. Es verdad que el art. 3º dispone que no pueda darse á la renta de diemos otra aplicación; p.^r esto no basta. — 1º Por que iguales disposiciones han existido anteriormente, y sin embargo se ha distracto la aplicación de la renta, como lo prueban las infinitas sumas tomadas por el Fisco, convertidas hoy en deudas inermeables, cuando como partícipe, (~~cuando como partícipe~~) debió cubrirlas con sus haberes posteriores. 2º Por que si esto suocia cuando en las juntas superiores, habrá un cuadro defensor de la renta, mayor peligro debe haber faltando aquella corporación. — 3º Por que las causas que producian aquel mal subsisten, y son: las escaseces del erario, la preocupacion de que el Clero tiene abundantes entradas p.^r las obligaciones voluntarias de los fieles, y lo que se disminuye el respeto y estimacion del sacerdicio y de la misma iglesia en una parte de la sociedad.

Conviene que las juntas superiores son por su naturaleza inaspirables para funciones administrativas, que requieren unidad de acción y facilidad; p.^r esto lo que exige es una mejor clasificación de sus atribuciones. Definiéndolas bien, y resumiéndolas á lo que es propio de una corporación, formada de empleados que tienen otros quehaceres continuos, se conseguirá dejar á la renta su carácter propio, conservandole el prestigio de que nació y sacar de la misma junta provechosas ventajas. Con tal objeto podría comulgar el art. 3º en estos ó semipartes terminos:

"La renta de diemos tiene por objeto exclusivo el sostentamiento del culto, excepto en la parte que toca al Estado; y no podrá aplicarse á otros objetos. Si se le diera otra aplicación á sus cauiales, sería responsable el que de la orden y el que la gente; sin que se pueda admitir excepcion



ninguna³

Las atribuciones de las juntas superiores, pudieran ser estas, y se ejercieran en una sesión mensual ordinaria,

1^a Examinar los estados mensuales de la tesorería, y ver si se había librado, o pagado indebidamente alguna cantidad

2^a Examinar los remates y segundas dadas, para paus á la autoridad competente la ejecución y documentos del caso, si lo hubiere, para haver efectiva la responsabilidad de los colectores.

3^a Aprobar el cuadrante anual de la distribución, estejando los libros de la Tesorería con la suma distribuida.

4^a Promover las providencias que se estimen necesarias, solicitándolas del Poder Ejecutivo

2^a Entre las segundas que numera el art. 12 p.^a los contratos de remates, se cuentan los vales de la nueva deuda consolidada. No conoce bien esta clase de vales para juzgar de su verdadero valor; pero sea de este cual fuere, la disposición abre la puerta á amortizarlos con los diezmos; por que aun suponiendo que se pague el interés legal de los vales, todo el que pueda redimirlos á dineros lo hará; siendo como es escaso el numerario, y por lo mismo preferible en las transacciones sociales á los valores de los vales de la deuda pública. Si suponiendo, como es que debe suponerse, que no fruta la hacienda pública en la Nueva Granada, bastante confianza para que dichos vales estén siempre á la par, es seguro que por lo mismo en las épocas en que bajaran algo, se comprazarán con los descuentos p.^r los rematadores para darlos en segundas, y como ello sería la única prenda, sobre ella recairía la ejecución, la caja tendría un valor que no podía distribuirse, ni los partícipes querrían unos valores nominales, que tenían un considerable descuento p.^a realizarse. Así que,


no opino que deba admitirse tal seguidad en los remates

No se exige hipotica en ningun caso, y pase voluntario al rematador, darla, o alguna de las otras seguidades enumeradas. Desd^e luego pase equitativo que no se exige hipotica en cantidades pequeñas; p.^r de las que pasan de cuatrcientos p.^s, deben exijirse. Pienso de esta manera, p.^r que es notoria la facilidad con que se admiten por fraude de notoria responsabilidad en contratos publicos, y a hombres que no la tienen, y hasta se comprobaria con informaciones juradas, pues hoy se compran testigos p.^r cuatro pesos p.^r todo.

3º El actual sistema de distribucion de diezmos tiene la dificultad de multiplicadas operaciones aritméticas; p.^r nadie ha' obscurio en d: reducise a' distribuir una suma p.^r proporciones diversas; y todo lo que se reduce a' numeros jama mas puede tener obscuridad ni misterio — Asi' es que aun cuando se haga variacion, para facilitar el trabajo a' la tesoreria, no debe alterarse la base sustancial, nunca.

La distribucion general de cuartas y novenos, se reemplaza por unidades; p.^r el modo como se expresa el proyecto ofrece dudas por que usa de la voz tanto p.^r ciento, y no se dice si este se calcula sobre una misma base, o si ella va' decreciendo para las operaciones posteriores. Procediendo por unidades falta una de las que clasifica el artº 25; pues pase que deberian ser ciento, y alli' solamente han distribuidas noventa y nueve. Tengo que el artº quedaría mejor redactado en estos terminos:

"La cantidad que en las divisas de Bogota, Antioquia, Popayán y Pamplona resulte liquida, despues de deducir los gastos generales que determina el artº

Gobierno Eclesiástico.

Bogotá, —————— do —————— de 182——

Concejo de Bogotá

anterior, se dividiría en cien unidades, que se repartirían en la forma siguiente"

La disposición del artº 23 quita á los participes el derecho á los usos de los años anteriores. Respecto de las Iglesias Seminarios y Hospitalares como participes reales, ningún inconveniente ofrece la medida; pero no sucede lo mismo con respecto á los personales que indudablemente serán perjudicados. A primera vista se ofrece la consideración de la imposibilidad del órden público, qº trae á años de escasos rendimientos, en que las cuotas de las unidades adjudicables serán mui bajas; y cuando se acudieren estos usos, ó nuevos participes se utilizaran de ellos, ó si correspondieren vacantes la Ofrendaría el Estado. Los empleados del órden político, militar y de Hacienda, en tales casos son indemnizados á los menos con saldos qº vendrán; mas para la disposición citada los coligentes quedarán privados de un haber legitimo; p.º la única razón de que la Fermería de diezmos trabaje menor: lo cual es infunto.

Otra real cedula dispuso que se hiciera el cuadrante general del monto de los rendimientos, y el de distribución de los rendimientos. Si esta disposición se observara como sucede en la Diócesis de Popayán, se sabría el haber de cada participante en el valor de los rendimientos, y por una sencilla comparación en regla de tres, lo que de ese haber le tocaba en la distribución. El trabajo sería mui sencillo tomando p.º base en los cuadrantes las unidades que establece el Artículo 25, p.º que á semejanza de las tablas de logaritmos podrían, haverse unas para las operaciones del cuadrante, y este sería entonces, tanto en el general del valor de los rendimientos, como en el de distribución, un trabajo fácil de poco días.

Las observaciones que acabo de hacer muestran claramente que es también injusta la disposición final del artº 2º. — Reducidos á cantidades fija los capitulares, en el caso de comisiones políticas, que deben calcularse en todo en la



Amerika Espanola, tomarian los probendados cuotas insignificantes; y cuando se recaudaran esos usos, ingresarian al exmo como sobantes. Lo mismo sucedia con todo evento que atravesase la recaudacion.

La asignacion de renta, fija a los capitulares solo seria justa a todas luces, si hubiere reciprocidaz con el Fisco; es decir que este tomara el sobante cuando lo hubiere, y llenaria el deficit en caso de escasez. No siendo asi, habria particularidades en la lei; y a mas de anular derechos adquiridos, el principio adoptado enmuelce la injusticia, de dejar abeneficiadas todas las obligaciones, quitandole la retribucion.

Por otra parte: la distribucion de la cuarta o unidades de la parte capitular, no es operacion dispendiosa. Cada silla tiene p^r un numero de unidades, y las mismas tablas de que antes se hablaron, facilitaran la operacion. Aun en ellas, no habrá que hacer mas q^r cinco proximaciones, p^r q^r que cinco son las escalas, ni ordenes de sillas; aunque en cada orden haya varias.

Por consiguiente: no habrá malo entre asignar, renta fija a los probendados, bajo la lei de reciprocidaz con el fisco, para llenarlos este en caso de deficit, o dejarlos eventuales como hoy están.

Estas son las observaciones que me han venido; prescinviendo de lo que dice relacioñ a otras dianas, q^r no correr la cuestioñ. Anadire' ahora una indicacion, q^r es relativa al plan general que supone el proyecto, y que debe formarse despues de sanamente este. Sea cual fuere la autoridad q^r haga los remates, debe siempre disponerse q^r asista e intervenga en ello alguna autoridad electiua. Esta deberia ser la junion principal de los jueces haidores, q^r se llamarian Diputados del clero, nombrandose como tita-



nula carizal,

aquí: ellos asistirían á los remates y los vicarios ó Curas de las ciudades ó lugares donde se hicieren, los demás remates representarían allí á los Diputados, con obligación de dar cuenta a estos de los remates hechos, cantidades á que hubieren ascendido; y de informar de cualquier fraude, ó inobservancia de las leyes que hubiere habido. Los Diputados deberían informar á la junta superior en las sesiones correspondientes el contenido de dichos informes; y de este modo la junta tendría datos para llenar las arbitraciones q.^e antes ha invocado.

Soy de U^s mui' atento
obsequiente Servidor



... Diciembre año de 1850
Aprobado en su reunión el día undécimo del mes
de diciembre de mil ochenta y cinco y visto en la
sala de reuniones de la Cámara de Diputados
que el presidente de la República ha designado
a don José María Gutiérrez como ministro de Hacienda
y que el ministro de Hacienda ha designado
a don José María Gutiérrez como ministro de Hacienda
y visto que el ministro de Hacienda ha designado
a don José María Gutiérrez como ministro de Hacienda

Decreto de Undécimo de Diciembre
en la Cámara de Diputados



Republicas de la Nuevas Granadas.



Bogotá Enero 29. de 1816.

A M^o M^r Sor D^r Manuel José Mosquera,
Alguacil Mayor, Arzobispo de esta Diócesis.

M^o M^r Sor.

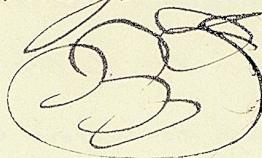
En consecuencia de la muy estimable comunicación
de U.S. T^r pha. 10. de Octubre proximo pasado, con q.
se envió acompañar el proyecto de ley sobre Decanazos
dirigido á U.S.Y. por el honorable Sr. Secretario del
Departamento de Hacienda, y que puse en conocim^{to} de M^o M^r Sor. Ba-
lbuena el 18 de éste á finales p^r q^r que emitiera su parecer acerca de dichos de-
cánicos, se nombró una reunión dentro mismo de
este, con objeto q^r diera un informe sobre el parti-
cular, de acuerdo con la opinión de todos los Se-
ñores Capitulares, q^r concurrieron casi en satis-
facción en la sesión q^r al efecto se celebró, y que
allí se manifestaron. Se ha vaciado satisfac-
toriamente, segun se tomó en consideración, cuando se
presentó, en otra segunda reunión q^r para este
fin se trataba, a donde se ha resuelto, q^r el es-

presencia informe, que tengo el honor de adjun-
tar á U.S.Y. es el consenso y voto unánime de
todos los miembros que componen el Cuer-
po Capitular de la Santa Iglesia Metro-
politana de Bogotá.

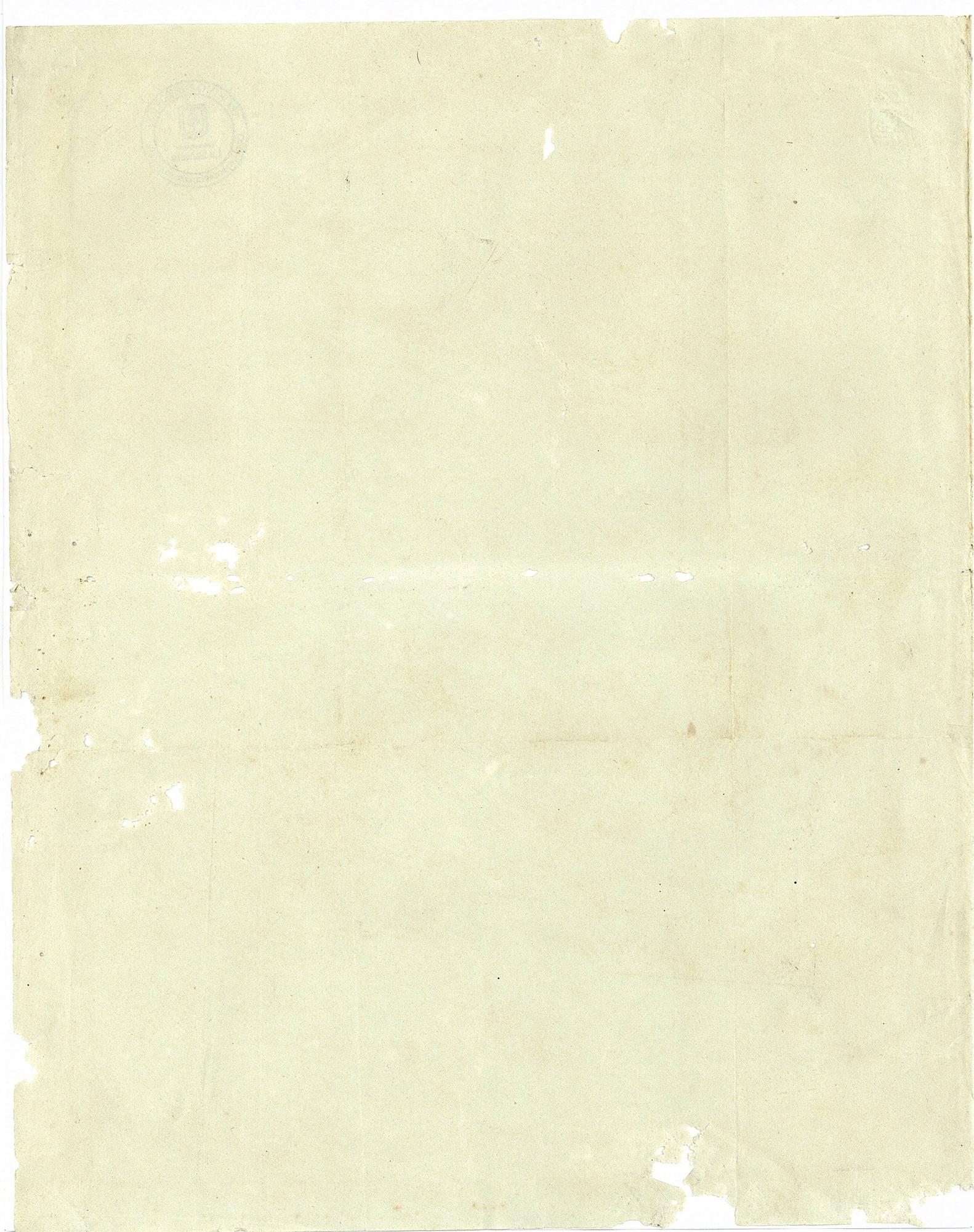
D.W.S. junio 1888

Mtro. Hor.

Soré Arq.º Trujillo









Ilustrísimo Señor.

En virtud de la comisión que U.S.Y. nos ha conferido en sesión de 14 de Octubre último para dar una contestación y manifestar nuestro dictamen a cerca del proyecto sobre Reforma de diezmos que nos ha dirigido nuestro Ilustrísimo Prelado y que remitió a su Santísima Ilma. el Honorable Señor Contador de Estado en el despacho de Hacienda, concuerantes a las opiniones que emiten los Señores Capitulares que concurren, que son las mismas de los que hablan, y cumpliendo con este encargo de honra confianza, procedemos a hacer las observaciones que creemos justas y convenientes considerando este grave negocio bajo dos aspectos diferentes. Primero: política y económicamente. Segundo: conforme a los canones y disposiciones Ecclesiásticas.

Política y económica mente

Basta dar una rápida ojeada al proyecto, para discernir que es una ley remisoria al poder Ejecutivo a fin de que haga discrecionalmente de la renta de diezmos todo lo que tenga a bien, sin tasa ni medida. Esto no puede imparcialmente considerarse sino como un aburdo, por que según nuestras instituciones y naturaleza de Gobierno, parece que no es dado al cuerpo Legislativo transmitir al ejecutivo las facultades que le da la constitución por que un delegado no puede delegar, es axioma muy conocido en el derecho. Otra también atacar la esencialidad de la división de los poderes, por que no es lo mismo dar decretos Reglamentarios en ejecución de una ley sujetos a sus terminantes disposiciones, que legislar y aun derogar varios artículos de la misma ley.

Siendo el proyecto una ley derogatoria que reforma y varía absolutamente las anteriores, dando diferente administración y nueva forma, debía iniciarse expresando los espíritus que constituyeron esta contribución, que por la falta de protección que han tenido los diezmos, no se hace cumplir con el precepto de la Iglesia, y muchos de los que a título de ilustración, han sufrido el yugo de la fe y la Religión se demuestran a pagar y hot.



afisan a los Rematadores, sin que el poder temporal les auxile y favorezca en sus derechos que le concede la ley Ecuuatoriana, y civil.

Conforme al actual sistema de distribucion, el Estado disfruta de un veinte y dos por ciento; y segun el nuevo orden, aunque se trata de alhagar con que toma parte la hacienda Nacional en los gastos generales contribuyendo al pago de los empleados y demas organaciones de la Hacienda, se somete un veinte y uno por ciento cuyo exceso del tres, compensa con usura el gravamen de contribuir a los gastos comunes, habiendo un sobrante considerable, con perjuicio de las Iglesias hospitalares y demas participes dedicados a quienes se les quita de su haber.

Una triste y fatal experienzia nos ha enseñado, que la variaacion en los Remates de los diezmos, verificandose precipitadamente o en un solo dia, y sin consultar los inconvenientes, solo por un espíritu de novacion y por el impertinente y desatinado prurito de variarlo todo, que es la locura dominante de nuestro desgraciado siglo, esta vedada, casi a nullidad la Hacienda, puer del año de mil ochocientos veinte y ocho a hoy, los diezmos (hablamos de los de esta Diócesis que son los mas pingues de la Republica), valen tan solo una tercera parte, de lo que antes producian. Esto no es una acusion al aire; consultense los Remates y cuadrantes y se vera comprobada. Si ahora se agrega el obligar a los Rematadores a la vacante, este es el ultimo golpe que, mas positivamente puede darse a los diezmos para su absoluta destruccion. Se sabe bien que los poseedores y dehesas que un año se derriban para sembrar y criar ganado, no siempre son los mismos, y esta variaacion hace necesariamente que un partido de diezmos que por estas circunstancias valia mucho en un año, al siguiente no tiene precio alguno. ¡Y con esta incertidumbre se creé nacionalmente y de buena fe, que haya hombres tan simples que espangian de esta manera, su fortuna y su bien estar! Tuzgarlo asi, seria un delirio, una quimera. Si estuviera remoto de que no pueda ser buena la enajenacion Petræa y aparta a los Rematadores. ¡Qui sera imponiendoles una condicion tan dura y honerosa! ¡Hasta cuando abandonaremos la equivocacion de querer uniformar todas las cosas, sean o no iguales en circunstancias y naturaleza? No es lo mismo que en las demas Rentas de la Republica se oblique.

á la vacante, á los Vencatadores, que en los de diezmos, por que á mas de que la vacante, no es sino por dos meses en las primeras y en cuyo intermedio disfrutan los Vencatadores de lo poco ó mucho que producen el Vencato; á los diezmos no sucede lo mismo, por que se les quiere obligar á que paguen sin cesar cosa alguna. Por ejemplo: el diezmo A, que en este año valió mucho por las siembras y crías de ganado que hubo, al siguiente no vale nada, por que no hubo crías ni sembrados, y entonces la vacante es de un año íntegro por que es superior natural que no puede variarse. Repetimos que no puede enajenarse un medio mas seguro para anular una Venta, que aunque no sea mas que por política y economía, deben buscarse los arbitrios de fomentarla, pues es el recurso podernoso del Estado, no solo por la grande parte que toma de haber y por los gruesos empréstitos que hace para acrecer y darle impulso á la Venta de tabaco, sino tambien, por que casi siempre suple para pagar las cámaras del Congreso, que de otra manera quedarían muchos años sin dieta, ni viatico.

Es preciso que nos convengamos que las reformas abolicionistas son sumamente peligrosas y que probablemente traen la disolución de la Venta. Muy cana experiencia de esta verdad, recibimos cuando se intentó el establecimiento de la contribución directa, ella no tuvo efecto, y las Ventas que se suprimieron, y luego nuevamente se quisieron establecer han supido un menorca y una pérdida que casi toca en nulidad aboluta. Esto es muy notorio para que haya necesidad de aduir pruebas. Quitemos de nuevo, formas accidentales en el modo de administrar la Venta, de diezmos, que solo sirven para desmoralizarla y hacerle perder su prestígio, y con ello perpetrar su ruina, cuya pérdida, es irreparable, pues por mas que algunos resingleros enemigos del culto y del sacerdicio derachten que es una contribución menor a la Hacienda pública y que puede substituirse otra meno grava. Nunca, nunca lo conseguirán, por que malquiera que se intente establecer, á mas de la novedad que causaría, no podrá cobrarse con la facilidad que la de diezmos, ya por su antiguedad, como por la parte que toma en ella la conciencia de los fieles. Ahora, si se han hecho otras paulatinas pero sustanciales tales como quitar la anomalia e irregularidad que se encuentra en la ley de juicio ejecutivo, la cual como se palpa, fue hecha para juzgar de primera instancia, en general, que tengan jurisdicción coactiva, y contenciosa, por cuya razón, es una monstruosidad quererla amoldar para los jueces juzgadores á quienes solo tienen atadas las manos con

una jurisdiccion coactiva, casi puramente, de nombre
por que se exercinse únicamente a los colectores de dímos,
no siendo mas que unos jueces de comisión. Entiendase pura
y claramente esta jurisdiccion para que puedan ser
expeditos los juicios ejecutivos, denson garantia, a los remata-
dores, protegiéndolos en su cobro, quisiéndose esa multitud de
trabajos y seguros, cuyos costos los ahuyentaran de hacer por-
turas, dejandole la ocasion de error documentario a los colecto-
res, quienes prestan unas fianzas que dan seguridad; y en-
tonces se vera floresca esta Renta, que es uno de los apoyos
mas útiles y efectivos para los gastos del Reyno; y sin que los
pueblos eroguen mas, se conseguirán estos grandes ventajas,
por que se acabarán los monopolios y desaparecerán de enrique-
cerse tres o cuatro, con el fugo de lo que gustosamente dan
los fieles para el sostenimiento del Altar y sus Ministros;

Ultimamente, no comprendemos cual sea la causa
del empeño que se toma en variar el modo de formar la
cuenta de dímos con arreglo a lo dispuesto por la contadu-
ria general de indias, y aprobado por una cédula expresa del
año de mil setecientos ochenta y seis, cuyo formulario fue
la obra de la experiencia de muchos años, y que bien se conoce en
su exactitud y regularidad, puer que esta cuenta no es otra co-
sa que buscar la Raiz cubica del numero 9. ó lo que es igual
multiplicando por si mismo para que de ochenta y uno que
son las porciones en que se divide la masa total de la Renta
y Repartir a cada uno de los Pueblos lo que le corresponde en Va-
rzas de novenas partes distribuidas en la proporción mas admira-
ble y bien calculada; así es que como queda demostrado, no es el
cuadrante un documento tenebroso como se dice ahora años, por
que basta saber las cuatro reglas comunes de aritmética para
hallarse en capacidad de formarse un cuadrante, y es un argu-
mento muy miserable decir que por que es una cuenta que no
la entienden todos, debe abolirse, principio el mas erróneo, nos que
de aqui se derivaría que las ciencias y las artes por que no es-
tán al alcance de todos, debían abandonarse, y quedarnos sumi-
dos en la mayor gresca ignorancia, y el pensar así, sería el
último grado de estolidos y la locura mas rematada. Hemos
manifestado de un modo concluyente, y con hechos, la incon-
veniencia q. en un sentido politico y económico tiene el proyec-
to de ley de que nos ocupamos, y procedemos a demostrar que
atacan la disposición de la Iglesia, pontificias y a los canones,
haciendo ver las autoridades o historiadores de nota en que nos

apoyamos.

Canonicamente

El primer golpe se ionoce muy facilmente, que el myoyecto en su naturaleza, seculariza absolutamente la renta quitando hasta la sombra de intervencion al Prelado y al Clero. Estremesen à cualquiera que tenga sentimientos Católicos las terribles sanciones y anatemas que tiene fulminados la Iglesia contra los Seculares, sean de la clase, ó condición que fueren, que si toman las Rentas Ecclesiasticas, por que ni aun los mismos interezados son aptos para traspasar este derecho a un leigo, como lo enseñan quienes pueden ser maestros en la materia, tales son Tolosano de Jure ind. Libro 3º Cap. 1º n° 39, y en el capitulo 12 num. 63. Ribadeneira, Cap. 7. num. 57, y también de la rigorosa obligacion de conciencia que tenemos en defender a todo trance estas Rentas, y en caso contrario la traicion y apostasia que se comete, contra Dios y contra su culto.

Un consilio general dice terminantemente estas palabras, "Prohibimos con autoridad apostolica, que los diesmos sean poseidos por los leigos, por que han sido concedidos por los canones solemnemente para los usos de piedad. Fa sea de los Obispos, ya de los Reyes que se tuiban, sino los restituyen, sepan que cometen delito de sacrilegio, y que incurren el peligro de una condenacion eterna." Véase, el canon 1º 16. quest. 7. Los cap. tua nobis 26. prohibemus 19. pa rochianos 14. Incan vis 17. tua 25. de duimis S. Mat. Cap. 23. n. 23. S. Luc. cap. XI vers. 12. Sto. Tomas 2^a 2^o quest. 87. Seria suficiente à nuestro intento esta sola autoridad, pero es preciso probar sin perabundantemente el zelo que ha tenido siempre la Iglesia Católica en mantener ilesos los derechos de sus Rentas, al intento añadiremos. Contra los que quisieron alegar quimericas prescripciones, fulminaron diferentes Papas y Concilios declaratorias y proscripciones terribles. Entre ellos el doto Pontificio Alejandro 3º. Resolviendo una causa en que el usurpador alegaba concesiones antiguas y prescripciones de largos años dice, "Que nada de esto era digno de escucharse, por q' no siendo los legos capaces del derecho de los diesmos, tampoco pueden ganarlos à la sombra de prescripcion alguna. De prescripciones Cap. 7. cap. ad. hæc, y cap. prohibemus de duimis, cap. cum Apostolica de his quæ fiunt à Prelato sine consensu Capituli." Los mismo han declarado repetidas veces los Reyes Católicos, especialmente en las partidas donde trataron de esta materia con la mayor exactitud, fealdad y piedad. Registrase las Leyes 20. 21. y 22. tit. 29. p. 1^a. Pero no nos cansemos en patentizar y probarlo que es inuestionable y no se puede contradecir. Podriamos abundar de citas con solo dedicarnos a copiar los textos y ocurrir numero de autores de que hacen mención Tolosano y Grasso, pero nuestro ánimo no es hacer ostentación, sino probar el incontrastable derecho de la Iglesia à los diesmos, concluyendolo solo con un hecho historico muy fácile, y que está a alcance de todos. Godoy en sus memorias asegura, que el Rey Carlos 4º para imponer à los diesmos por diez y ocho años (que ya hace mucho tiempo espiraron) la carga del noveno de consolidacion, cuya cedula es de 26. de Diciembre de 1804. solicito previamente el permiso de su Santidad con mucha instancia y respeto, haciendo presente las urgentes necesidades que lo compelian a esta medida.



Se nos intertará, a caso, que no se trata de apoderarse de los diezmos, sino de darles una mejor administración. Analizaremos esta respuesta. Una cosa es mejorar la administración de una Hacienda, y otra disponer de sus fondos, sacariando las Iglesias, los Hospitales, a los Prelados, Capítulos y Curas, con el fin de que de la economía de los sueldos acaben los ingresos al Tesoro Nacional. El menos avisado comprende que al secularizar la Hacienda, como hemos dicho, quitando al Prelado y Clero todo conocimiento en ella, no faltará sino un escalón para que los fondos de diezmos, ingresen totalmente en las tesorerías de Hacienda, y ni este escalón resta, por que la omnimedia que le da al Poder Ejecutivo el proyecto, es bastante; y fusiles serán los resultados. Muy obvio es conoerlo. Introducidos una vez los caudales en las tesorerías nacionales los pueblos se perjudicarán, que ya los diezmos no tienen su efecto, y que se destinan a usos puramente temporales. Resulta de aquí, que mientras mas timoratos sean los contribuidores, menos pagan, y forzosamente se extinguirá la Hacienda, en cuya consecuencia, todos tememos que seré victimas de la miseria, las Iglesias Catedrales, se cerrarán, el culto quedará casi destruido, y los piadosos establecimientos criados para el socorro de la humanidad afflida o indifrente, quedarán también. Reducidos a multitud, produciendo esta catástrofe, el mas traidoso escándalo en los pueblos, por la mayor parte esencialmente Católicos.

Pero dado y no concedido, que en tal caso, aun persistieran los fieles en pagar el diezmo. Aquí entramos en otro nuevo y mas fuerte embrollo. Se han tocado dificultades insuperables, para cubrir integralmente el medio Remate de diezmos, que se toma con calidad de empréstito para el fomento de la Hacienda de tabacos, así es; que de esta prudencia, son en gran parte oien mil y mas pesos, que se deben a la Hacienda, en este Arzobispado; y si cubrir la mitad de los diezmos, ha sido imposible, con duplicada taron lo sera. Víntegras el total, tocandose el mismo inconveniente que arriba se ha previsto, y cuando ocurramos por nuestro escaso pré, se nos dirá que no hay, verificándose lo mismo que hemos dicho arriba. Estas no son viciones, si no probabilidades efectivas. Sobre todo. Los prevendados tenemos dos años corridos y resagos por muchos otros posteriores. El proyecto de ley, si se sanciona, es en el inmediato año de 1846. y por su ultimo artículo debe resir desde los Remates de 1847. Con qué autoridad se nos despoja de uno de los mas sagrados derechos que tiene el hombre en sociedad, cual es la propiedad? Esto no puede calificarse, sino como un atentado, quitandonos una Hacienda que ya hemos devengado que es nuestra, sin que haya poder para privarnos de ella, sino usanto de la violencia y de la fuerza.

Concluiremos nuestro concepto trayendo algunos argumentos de pura Razón. Lo cierto es que, los fieles han pagado a la Iglesia los diezmos. Por qué, pues, seguirá turbar e interrumpir la mas antigua posesión? Por qué se pretende contraduir las intenciones y voluntad de los dominantes perpetuada por tantas fenciones que han querido

Sea su destino para el culto y deseo de mantener de sus ministros?; Esto es inconcebible! Finalmente es incontestable, el derecho que asiste a los ministros de la Religión, de ejercer de la sociedad en que viven, los medios de desechar subsistencia: derecho, que enseñado por la Razón, como fundado en la misma naturaleza de las cosas, le hemos reconocido y Respetado en todos tiempos y países, sancionado expresamente por los sagrados libros, y confirmado, por las leyes canónicas y civiles.

Se nos pregunta nuestra opinión, y la dijimos franca y sinceramente, se trataba de lo mas interesante, de nuestra Religión, del culto y de las immunidades de la Iglesia, y el silencio seria un delito contraviniendo a los mandamientos que nos dieron Jesucristo y sus Apóstoles. Hemos pues, procurado tener el encargo que V.S. Ilmo. se sirvió poner a nuestro cuidado, en tanto nos ha sido posible; haciendo ostensibles los inconvenientes, las justas concesiones que en lo político tiene el proyecto de ley, y que ataca directamente a las leyes de la Iglesia en general y propiedades de los individuos. Sometemos nuestro trabajo al sabio discernimiento de V.S. Ilmo., para que resuelva si nuestra oposición, es conforme al unánime voto de este Ilustrísimo Cuerpo al cual tenemos el honor de pertenecer. Bogotá 19. de Diciembre de 1845.

Yllmo. Sr.

Don Alfonso Chavarría

Branaldo de la Motta

A LA M. H. CAMARA

DEL

SENA DO.



EXMO. SÓR.

PROFOUNDAMENTE conmovido el Capítulo Metropolitano por la funesta medida que se intenta con un proyecto de lei sobre abolicion del diezmo, que se asegura haberse aprobado ya en la H. Cámara de RR., viene hoy ante ésta H. Cámara del Senado á representar sobre un negocio tan grave como éste, esperando será oída favorablemente su voz, tanto por que el enunciado proyecto compromete la conservacion del Culto, i aun la permanencia de la Religion en cuanto ésta depende de los hombres, como por que al manifestar á V. E. tan grande peligro, el Capítulo cumple con un deber sagrado, pues como decía San Hilario al Emperador Constancio: "Cuando la verdad está en peligro, el mayor escándalo que se puede temer es el del silencio."

No se detendrá el Capítulo en hacer ver la antigüedad, la justicia i la sagrada respetabilidad de la contribucion decimal, por que además de que ya en otra ocasión ha hablado estensa i victoriamente sobre el particular, la urgencia del negocio no permite hoy una larga demostracion del sagrado e inviolable derecho que asiste á la Iglesia para percibir los diezmos. Bastará resumirlo todo repitiendo aquí lo decretado por el último Concilio Ecuménico. "No se deben tolerar, dice el Concilio de Trento, (Ses. 25 c. 12) las personas que valiéndose de varios artificios pretenden quitar los diezmos que caen á favor de las iglesias: ni las que temerariamente se apoderan i aprovechan de los que otros deben pagar; pues la paga de los diezmos es debida á Dios, i usurpan los bienes ajenos cuantos no quieren pagarlos, ó impiden que otros los paguen. Manda, pues, el Santo Concilio á todas las personas de cualquier grado i condición á quienes toca pagar diezmos, que en lo sucesivo paguen enteramente los que de derecho deban á la Catedral, ó á cualquiera otras iglesias ó personas, á quienes lejítimamente pertenezcan. Las personas que ó los quitan, ó los impiden, excomulgúense, i no alcancen la absolución de éste delito, á no seguirse la restitución completa." Hé aquí E. S. la lei de la Iglesia, que también lo es de la República, sin que nos detengamos ahora en manifestar que no parece regular que la potestad civil, proceda por sí sola á la supresión del diezmo, que siempre ha sostenido, cuando en otros puntos menos importantes, tal como la supresión de días festivos, ámbas han procedido de acuerdo.

Hemos dicho que la abolición del diezmo compromete la conservación del Culto, i es por consiguiente un golpe á la Religión. Un obvio i sencillo raciocinio lo demuestra: sin fondos no hay Culto, sin Culto no hay Religión; esto es evidente. Los diezmos forman casi todo el fondo de los gastos del Culto en todas las iglesias, i con respecto á las catedrales son el único fondo de la fá-

brica, i del sostenimiento de prebendados, capellanes, i sirvientes. Suprimido el diezmo, ¿qué sucederá? Repetiremos aquí lo que ha dicho el célebre Bal-mes. "Con la sola abolicion del diezmo se abrió un abismo, i abismo tan profundo, i que tan claramente se presenta á los ojos, que nadie hasta ahora se ha atrevido á salvarle, inclusos *los mismos que se empéñaron en presentarle como terreno llano i sembrado de flores i de frutos*. Así hemos presenciado el singular espectáculo de las dilaciones anuales para llevar á cabo una medida, que á dar crédito á lo que decia el Ministro de Hacienda en su Memoria, no parece sino que había de poner fin á todos nuestros males, labrando un porvenir de prosperidad i ventura. La lei se dió; pero el problema está por resolver; se le ha llamado á todos los terrenos, se le ha mirado bajo todos aspectos; i tanto en sus relaciones religiosas, como sociales, políticas, i económicas, no se ha encontrado medio de salir del paso: *aquí se ha visto, se ha palpado que no es lo mismo hablar, que obrar.*"

Hé aquí, E. S., que se abrió en España un abismo con la abolicion del diezmo, i el mismo se pretende abrir en la Nueva Granada, i en éste horrendo abismo vá á sumirse nuestra Catedral. ¡Idea pavorosa!....Aun existiendo los díezmos, la baja que han sufrido por el nuevo sistema de remate disminuyendo los ingresos de la fábrica ha puesto en apuros al mayordomo para hacer frente á los gastos indispensables; indispensables, repetimos, por que bueno es se sepa, que para el aseo, reparos interiores, i ropa decente para el servicio divino, lo hacemos con los ahorros de nuestra escasa renta. ¡Qué sucederá, pues, abolido el diezmo? La sola idea de considerar cerrado el primer templo de la Arqui-diócesis, suspendido el Culto que diaria i constantemente se tributa á la Divinidad, en un yerto silencio los cánticos sagrados, disuelto el Capítulo Metropolitano, extinguido en su raíz el jermen de la jurisdiccion eclesiástica.....apartemos la vista de tan lúgubre espectáculo. Si la historia debe ser maestra de los hombres, ella nos dice cual ha sido el resultado de la abolicion del diezmo en España; i si á éste se quiere agregar un ejemplo mas reciente con lo que se ha hecho en Venezuela, el escarmiento se presenta mas cercano. Sí, Sr., se abolíó el diezmo en Venezuela, i con esta medida se dió tal golpe á la Relijion que aquella República tiene ya que pedir, con mengua suya, misioneros á Europa que vengan á servir los curatos.

Pero se nos dirá que al decretar el Lejislador la abolicion del diezmo, sanciona tambien una lei de contribucion que remedia todos los inconvenientes que produce la primera. Además de que V. E. sabe mui bien en su alta prudencia que no debe suprimirse una contribucion á que ya están acostumbrados de siglos atras los pueblos, i que jeneralmente hablando pagan con gusto por el objeto de su inversion, por plantear otra que solo con el carácter de la novedad excita las prevenciones; seanos permitido preguntar si la nueva contribucion se hará efectiva? Hacemos ésta pregunta, por que la historia de 21 años en este punto nos inspira mui fundados temores, i no quisieramos que abandonando lo cierto por probabilidades, el Gobierno mismo se viera en un apuro angustioso. Ya se ha dicho por un impreso que ha circulado en esta capital, "que á tal contribucion para nada debería apelarse en esta tierra despues de los ensayos hechos desde 1821, hasta 1842.—En 1821 acordaron los lejisladores de Cúcuta la lei sobre contribucion directa, sancionada por el Ejecutivo en 30 de setiembre de aquel año: en 1825 se expidió la lei de 4 de mayo disponiendo que la contribucion directa gravara solo las rentas ó ganancias que tuvieran los contribuyentes; i en 1826 se dió la de 1.º de mayo sobre establecimiento de administraciones de contribuciones directas. La lei de 24 de setiembre de 1827, de la cual un fragmento es hoi la 1.^a-parte 1.^a-tratado 5.^o de la Recopilacion Granadina, designó las rentas fijas i eventuales del Estado, i en su articulo 3.^o dispuso que si con tales rentas no alcanzaba á cubrirse los gastos públicos, se cobrasen las contribuciones directas personal i urbana. Cuando en 1841 se estimó necesario apelar á la contribucion directa, para cubrir el déficit que en el Tesoro habían ocasionado los gastos enormes i extraordinarios, causados por la guerra de rebelion, se mandó por la lei de 29 de mayo de aquel

año, ecsijir por una sola vez en toda la República la contribucion directa personal, rural, urbana é industrial." Esta es la historia de la contribucion que en todos sus variados ensayos, i en el transcurso de veinteun años constantemente presenta la imposibilidad de llevarla al cabo; por manera que si hai un punto en que la opinion de la Nacion sea mas unísona i mas pronunciada, es sin duda en éste. Si la experiencia debe valer, si ella presenta una prueba victoriosa; ella dicta desde luego que ya no debe pensarse en una empresa que saliendo de los límites de lo dificultoso, entra en los de imposible.

Mas al emitir ésta observacion seanos permitido aquí hacer presente, que el Clero granadino, éste Clero que por su patriotismo i sacrificios ha sido siempre el primer auxiliar del Gobierno, i por su ilustracion i su zelo la salvaguardia de la Religion; éste Clero, decímos, ofrecería el ejemplo de obediencia con que siempre ha acatado la constitucion i las leyes: no hablamos aquí á nombre del Clero; consignamos sí, hechos que forman sus tímbrres cuyo inmortal brillo jamás podrá empañar el podrido aliento de bocas apasionadas.

Volviendo empero á nuestro propósito, i adelantando nuestras reflexiones para hacer una observacion que es de nuestro deber el hacerla, i suponiéndo que sea posible substituir al diezmo, una contribucion directa, seguramente se pretenderá en éste caso que se nos ponga renta fija, i que vamos á la par en éste punto con la condicion de empleados que reciben inmediatamente su subsistencia del Gobierno, i que de él dependen en todos sentidos. ¿I será justo, será conveniente, que el sacerdocio perdiendo su natural i bien entendida independencia sea un asalariado del Gobierno? Cuando en el año de 1825 se trató por el Gobierno de la Gran Bretaña de señalar un sueldo fijo al Clero de Irlanda, substituyendo las rentas fijas, á las oblaciones i contribuciones de los fieles, los católicos de los diversos condados se reunieron para protestar contra el proyecto de dotacion, i la Irlanda católica lo consideró como un medio de avasallar al Clero i de separar sus intereses de los de la masa de la Nacion, i los Obispos no aceptaron el ofrecimiento del Gobierno. Si en Irlanda, donde los católicos han sido vejados, donde la iglesia no ha sido libre sino esclava; en las circunstancias del año de 25, es decir, (lo que es digno de notarse) cuando con el vehemente deseo de la emancipacion se procuraba por el episcopado i por los fieles de aquella iglesia ceder, convenir hasta donde fuese posible, se creyó no deber transijir en punto á dotacion al Clero por el Gobierno; y en la Nueva Granada, donde por la misericordia Divina no tenemos en materia de Religion mas que un solo idioma; donde el sostenimiento de la Religion católica es uno de los artículos de nuestra Gran Carta, donde los pueblos en la expansion de su sentimiento religioso gustosos contribuyen á la manutencion de los Ministros del Altar; para qué pretender un proyecto de dotaciones? Querer comparar al Clero con la clase de empleados públicos, es olvidar enteramente la naturaleza de sus funciones; no seremos, E. Sr., nosotros los que lo digamos; oígase en este punto á un hombre nada sospechoso, al famoso Mendizabal que al presentar á las Cortes de España el proyecto del entero despacho del Clero decía en su Memoria: "En el empleado basta que la recompensa asignada á su trabajo contenga los recursos de satisfacer sus necesidades. En el Clero debe procurarse que no sea un mero asalariado, ni cuya existencia se halle tan subordinada i sujeta al tesoro público, que pierda á los ojos del pueblo aquella santa independencia, que conviene á la profesion augusta de reprender el vicio, i de dar lecciones de paz i de confraternidad desde el trono á la cabaña." Así hablaba aquel enemigo del Clero, ¡tanta es la fuerza de la verdad!

Pero aun hai mas; por que en este proyecto de dotacion en que la subsistencia del Clero depende del tesoro nacional se le expone á peligrosas vicisitudes. "¿Qué vale, repetiremos con Balmes, la garantía del erario para asegurar la subsistencia de una clase tan numerosa, rodeada de tantas atenciones i necesidades? ¿Qué vale para tanto objeto una garantía cuya eficacia está sujeta á todas las eventualidades de guerras, trastornos, i otras calamidades pú-



blicas"? Ni se diga, que garantido por la constitucion el sostenimiento del Culto, i por lo mismo el de sus Ministros como que son inseparables, su dotacion será siempre un deber sagrado; por que contestaremos con el mismo escritor, "la constitucion no garantiza contra las guerras, el hambre, las pestes, i otras calamidades; la constitucion no puede siempre evitar las urgencias, los apuros, la exaustion del erario. Es preciso decirlo, i decirlo en alta voz; la medida de despojar al Clero de sus propiedades, es un recio golpe descargado sobre la Religion."

Volvamos ahora al punto principal, el diezmo, i como uno de los argumentos especiosos que se alegan para su abolicion, es el progreso de la nacion, diremos que ésta ilusion está desvanecida por la historia. El diezmo no ha sido un obstáculo para que progresen las naciones que lo han pagado: la Inglaterra no solo se ha hecho respetable sino preponderante, i ésta nacion que se presenta como modelo de instituciones liberales, paga el diezmo para sostener los ministros de su culto, pues aunque al principio del cisma lo abolió Enrique 8.^o; pero al cabo triunfando la razon i la justicia de todos los atentados de la irreligion i despotismo, lo volvió á adoptar. No impidió antiguamente los cuatro diezmos que pagaban los hebreos para que florecieran i se hicieran respetables siendo una nacion agrícola i pastoral, merecedora por su importancia de haber entrado en alianzas con la soberbia Roma i de haberle costado mucha sangre i sacrificios, cuando segun las amenazas del Salvador habian de ser destruidos por aquel poder colosal. Podremos citar la floreciente Habana, hasta el estado de pagar todos sus gastos siendo un depósito de tropa, i quedar en sus cajas un fondo considerable para establecer un banco, i esto pagando el diezmo. Los Estados Unidos de la América del Norte teniendo una iglesia católica tan floreciente, mantenida por el pueblo, no encuentran un obstáculo en el sosten generoso de sus ministros para crecer en prosperidad.

Resulta, pues, de todo lo expuesto, que la abolicion del diezmo es una medida por lo menos sumamente peligrosa, que la substitucion que se pretende con una contribucion directa es acaso irrealizable, i por consiguiente que es idea mui luctuosa la de liberar la existencia del Culto i de la Religion á un ensayo azaroso. Por tanto, el Capítulo Metropolitano espera que recibiendo V. E. con benignidad ésta representacion, i reconociendo en su alta prudencia i sabiduría los gravísimos males que produciría el proyecto de abolicion del diezmo, se sirva en beneficio de la Iglesia i del Estado negarle su sancion.

Bogotá, 17 de abril de 1847.

E. S.

José Antonio Amaya, Dean—Vicente Antonio Gómez, Tesorero—Marcelino de Castro, Canónigo magistral—Antonio Herran, Canónigo—Domingo Antonio Riaño, Canónigo—Juan María Céspedes, Penitenciario—Manuel Fernández Saavedra, Doctoral—Manuel Forero, Lectoral—Policarpo Jiménez, Racionero—Bernardo María de la Mota, Medioracionero.

Opprobrium nequam in homine mendacium.--ECCL. 20.

Se ha empeñado el *Cristiano errante*, ó lo que es lo mismo, el *escritor asalariado*, en rebatir la representacion que en estos dias elevó á la mui H. C. del Senado, el Venerable Capítulo Metropolitano, i al leer por casualidad el número 39 del *Errante* no hemos podido menos que ratificar por nuestro propio juicio el jeneral concepto en que está el *asalariado*,—palabrero.

Trabajo inútil sería demostrar las contradicciones, inexactitudes, retruécanos, i mil defectos mas de que adolece el artículo—*Diezmos*, aparte de la malignidad que respira el tal editor que tendrá mucho de *errante*, pero nada de *cristiano*, como puede verse por las dos definiciones que dá de la Iglesia. Inútil, repetimos, ya porque el tal periódico nadie lo leé, ya porque cualquiera que acaso lo lea notará lo mismo que nosotros notamos á su simple lectura. Así, pues, no es nuestro ánimo refutarlo, i solo hemos tomado la pluma para que se vea qué crédito merece el que falta á la verdad.

Ha tenido el *errante* el atrevimiento de desmentir al Venerable Capítulo lo que en su representacion ha dicho acerca de que *la abolicion del diezmo en Venezuela, ha sido tan funesta á la Relijion, que aquella república tiene ya que pedir misioneros á Europa para que asistan los curatos: i el Errante dice: "El hecho es que hoi tiene Venezuela doble Clero del que tenia en 1833."* Oígamos ahora al Arzobispo de Carácas que en la representacion que ha elevado poco há á la Cámara de Representantes despues de haber hecho presente, que habiendo en su arquidiócesis doscientas diez i seis parroquias, solo están provistos ~~de~~setenta ú ochenta curatos; añade: “De aquí la dura necesidad, en que se ha visto el Gobierno de contratar sacerdotes extranjeros que vengan á hacer este servicio. Han venido, en efecto, algunos con tal objeto, i administran algunas parroquias, i otros han regresado por que no les agradan las leyes de este país, ni pueden aclimatarse en sus temperamentos; mas sea lo que fuere de esto, lo cierto es que aunque tales sacerdotes han prestado un importante servicio á la iglesia de Venezuela, la medida de traerlos de Europa es i será siempre TRISTE i DEGRADANTE al Gobierno i á la Iglesia, pues á primera vista se manifiesta el estado deplorable de su Seminario, que en tantos años no ha podido proporcionarle éste beneficio.” (*)

Si el *errante* sabia esto, es doblemente criminal al asegurar que es *un hecho* lo que es falso; i si no lo sabia, debió creer á lo que aseguraba una venerable corporacion á cuyos respetos en esta tierra solo ha faltado un *advenedizo*.

Bogotá, 29 de abril de 1847.

(*) Acabamos de saber de una manera positiva que se ha escrito de Mérida al R. Obispo de Pamplona suplicándole embie algunos sacerdotes á aquel Obispado por la suma escasez de ministros en que allí se hallan.—De aquí á veinte años, Dios hará su negocio, decía Voltaire cuando como un frenético atacaba la Relijion i sus ministros: ya se está haciendo en Venezuela; pronto quedará realizado el negocio. El que tiene oídos, que escuche.

Imprenta de Espinosa por José Ayarza.

+ El Arzobispo al arzobispado nos ha dirio el disparate de qd se tragan nómadas los clérigos p la abolicion del diezmo. El Cabildo tiene un pómulo ridículo en que dice qd p qd qd hace, atañiendose á la abolicion del diezmo la vocación del clero.



La corona se bautizó extranjeros en la parte y se presentó en
poco del Andino, no el resto, qd se hizo vecino

Digitized by srujanika@gmail.com

Impressions of the 1906 Flood at Albany.